

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1771

LEGAJO: 392

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:

✠  
**REAL CEDULA**  
**DE SU Magestad,**

Y SEñORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA,

QUE NO SE ADMITAN EN EL RECURSOS  
SOBRE LA EXECUCION

*DE LAS REALES PROVISIONES, CEDULAS , Y AUTOS*

*ACORDADOS CIRCULARES,*

Y QUE SE REMITAN A LAS CHANCILLERIAS,  
Y AUDIENCIAS REALES,

EXCEPTO EN LOS CASOS QUE SE EXPRESAN, CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

AÑO



1773.

EN GRANADA.

---

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia,

**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS,**

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, y demás Ministros, y Personas, de qualquier clase, y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi los de Realengo; como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que habiendo reconocido el mi Consejo venir á él muchos Recursos sobre execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados Circulares, tocando su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y en apelacion á las Chancillerías, y Audiencias Reales, ocupando estos asuntos inutilmente el tiempo á el Consejo; y siendo por otro lado mas expedito, y facil acudir á los Tribunales Territoriales, y conforme á las Leyes del Reyno su remision; examinado este asunto en el mi Consejo, por Auto-acordado de veinte y uno de Octubre proximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando, que en adelante no se admitan en el mi Consejo semejantes Recursos, y si algunos vinieren por representacion, se remitan igualmente de oficio á las Chancillerías, y Audiencias Reales respectivas,

pa-

para que en ellas se provea conforme á las Leyes, y Ordenes Circulares, salvo si en estas expresamente estuviere reservado su conocimiento al mi Consejo: Y asimismo mando, que los Expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías, y Audiencias Reales, las quales, si sobre la inteligencia de las Ordenes Circulares tuvieren alguna duda, que necesite nueva declaracion, y regla, la propongan al mi Consejo, para que vista en él se acuerde lo que deba observarse, y me consulten los casos debidos, cuidandose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual, y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion, y mente; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, veais su contenido, y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en lo que á cada uno respectivamente os toca, sin contravenir á su disposicion, ni permitirlo en manera alguna con ningun pretexto: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camaras antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simón Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

**D**E orden del Consejo dirijo á V. S. el Exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la que se manda, que no se admita en el Consejo Recursos sobre la execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados Circulares, y que se remitan á las Chancillerías, y Audiencias Reales, excepto en los casos que se expresan; á fin de que haciendola V. S. presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal, disponga su cumplimiento, y la comunique a los Pueblos de su Dis-

tri-

trito en la forma acostumbrada ; y de su recibó me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, y Noviembre 22 de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y uno la Real Cedula de S.M. contenida en esta Carta-orden ; y se mandó guardar , y cumplir, imprimir, y comunicar. = Vargas.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*

*Don Joseph Manuel  
de Vargas.*



**D**E orden del Real Acuerdo remito à V. este Exemplan para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion à las Justicias de esse Partido, y del recibo me dará V. aviso à la mayor brevedad, por mano del Señor Don Joseph Antonio de Burgos, Fiscál de esta Chancilleria, con documento que acredite haverlo comunicado à la citadas Justicias, y quedar en poder de estas, para passarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Diciembre 2 de 1771.

*Don Joseph Manuel  
de Vargas.*



*Don Antonio de Salazar*



Para despachar los veintidós quatro mrs.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

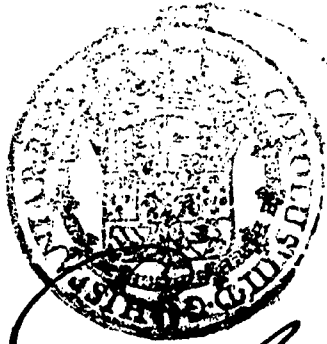












Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cumplase el Dep. Tenida que ha de ir de Segun. y Como p[er] el Secretario Laguna Varon que ha de ir a dar el Tenido. el Señor Ignacio Varquez Alc. ordinario de esta C. de Valladolid. y lo firmo en ella y

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y no =

Ignacio Barquez Aguero =  
Laguna Varon y Ba =  
Bernardo Rubio =  
Ceciliano =

Levada. Cumplase como se expresa en el Mandado de este Despacho, y de la R. P. No. en el y se entienda la copia literal de ella para su observancia en quanto previene y manda y despache a el conductor, Lo Mando el Sr. D. Pedro Ant. Marin Clem. rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y no =  
Yo el Sr. D. Pedro Ant. Marin Clem. rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Saque copia y ba pagada el Tenido



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Para el Tenido. Cumplase como se expresa en el Mandado de este Despacho, y de la R. P. No. en el y se entienda la copia literal de ella para su observancia en quanto previene y manda y despache a el conductor, Lo Mando el Sr. D. Pedro Ant. Marin Clem. rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y no =  
Yo el Sr. D. Pedro Ant. Marin Clem. rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Saque copia y ba pagada el Tenido

Como se expresa, saque copia de la R. P. No. en el y se entienda la copia literal de ella para su observancia en quanto previene y manda y despache a el conductor, Lo Mando el Sr. D. Pedro Ant. Marin Clem. rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y no =  
Yo el Sr. D. Pedro Ant. Marin Clem. rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

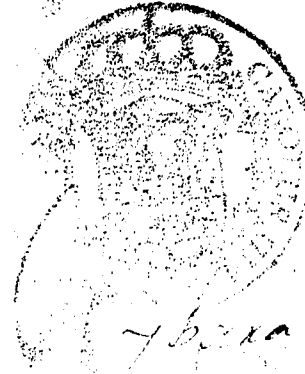
Saque copia y ba pagada el Tenido

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Manila*



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 TENTA Y VNO,**



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 TA Y DOS.**

*En quanto a la causa de  
 la Compañia de las Indias que con  
 el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
 se sigue en esta Real Audiencia  
 de Mexico, y de qualquiera de  
 las partes que en ella intervienen  
 se acuerda que se continuen  
 en el estado en que se hallan  
 hasta que se acordare lo contrario  
 en el Consejo de Indias.*

*Juan de Torres y Guzman*  
*Procurador*

*En com.*

*Ag. de la Real Audiencia*

*Suplico la Copia que se me ha de dar*

*Donde se acuerda que se continuen  
 en el estado en que se hallan  
 hasta que se acordare lo contrario  
 en el Consejo de Indias.*

*Juan Vicente Gonzalez*

*Don Martin Parraga*

*Complacido el Sr. D. Juan de Torres y Guzman*

*En com. de la Real Audiencia*







Para despachos de oficio quatro mts.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 TENTA Y VNO.**

Mando que los escribientes de esta real Audiencia  
 que estubo buer penitentes en el, se agar  
 presentes para oír las causas de las  
 Españu llexias y audiencias al la que  
 les sobrela Intelig<sup>ta</sup> Mas exámen a  
 culare tuberen alguna duda qunere  
 oten nueva Declarar. y xupla la xup  
 por doni Consejo para que outa en  
 scacunde lo que se oír exámen y  
 consulte en los casos devidos de danda  
 mu particular mente en dno<sup>ta</sup> y en dno<sup>ta</sup>  
 del pronto de pado y de la puntual y  
 total obervancia alomandado de  
 admix ynterpetacione Contraria



Para despachos de oficio quatro mts.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 TENTA Y VNO.**

Adudo por dno<sup>ta</sup> y mto<sup>ta</sup> y enu<sup>ta</sup> Conve<sup>ta</sup>  
 or mto<sup>ta</sup> quiduo quaxi dno<sup>ta</sup> esta mto<sup>ta</sup>  
 dula Vocar se Conve<sup>ta</sup> y legu<sup>ta</sup> y Cumplir  
 y yugur guardax y Cumplir enu<sup>ta</sup> que cada  
 uno respectiham<sup>te</sup> dno<sup>ta</sup> Conve<sup>ta</sup> bona<sup>ta</sup>  
 por dno<sup>ta</sup> nupax mto<sup>ta</sup> en mto<sup>ta</sup> alguna conve<sup>ta</sup>  
 qun paxesto que an exm<sup>ta</sup> bolun<sup>ta</sup> y qun  
 Exal lado ymp<sup>ta</sup> desta mto<sup>ta</sup> firmado  
 de don Antonio Martinez Salazar mto<sup>ta</sup>  
 Caxaro Contador de dno<sup>ta</sup> y de Comen<sup>ta</sup>  
 mas antiguo y se go buer el mto<sup>ta</sup> mto<sup>ta</sup>  
 lamur<sup>ta</sup> y exmto<sup>ta</sup> que an oxig<sup>ta</sup> dno<sup>ta</sup>  
 don Lorenzo acera dno<sup>ta</sup> con mto<sup>ta</sup> sac<sup>ta</sup>  
 sentax paxo to el Rey Jo<sup>ta</sup> Joseph Jona  
 cio de Gouernare de dno<sup>ta</sup> del Reyno. S.  
 lathu<sup>ta</sup> dno<sup>ta</sup> por Comandado el Conve<sup>ta</sup>  
 axanda. J. Andreu de Simon, P<sup>ta</sup> = J.











Para despachos de oficio quatro m[es]es

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TENTA Y VNO.**

*En la Audiencia del Mes de Enero de  
mil setecientos setenta y dos.*

*D.º [illegible]  
Alfaro*

*[illegible]  
[illegible]  
[illegible]*

*Se agela copia q[ue] se  
de ynag[ua] de Alvarado*

✠

# PRAGMATICA SANCION DE SU Magestad,

*EXPEDIDA A CONSULTA DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE SIRVE TOMAR VARIAS PROVI-  
dencias para evitar la Desercion,

QUE HACEN LOS PRESIDARIOS A LOS MOROS,  
y manda se destinen los Reos. de los delitos que se  
mencionan à los Arsenales del Ferròl, Cadiz, y  
Cartagena, con lo demàs que contiene.

AÑO



1771.

EN GRANADA.

---

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.

*Perez de Sacañs*



# **D**ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia, que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: **SABED**, que con motivo de haverse entablado la negociacion de Paz, y ajustadose ésta con el Emperador de Marruecos, se me informó, que muchos de los Presidarios desertaban á vandadas, pasandose á los Moros, y renegando desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes, como estaba capitulado. Y habiendo oído con el dolor, y admiracion que corresponde semejante desorden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos de raiz; y con efecto por el Conde Presidente del Consejo se me propusieron diferentes, muy oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que por lo que tocaba este asunto á la parte de Justicia, y Policia se remitiese al mi Consejo, para que enterando á éste el Conde-Presidente de mis Reales intenciones, y de lo que me havia expuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que juzgase convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que hoy se cometen, y evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiendolo despues á mi Real aprobacion; tu-

*Pereza sacans para un...*

tuve á bien adoptar éste pensamiento , y en su consecuciencia encargué al mi Consejo el examen de éste Negocio , lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. Y en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté , y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean , ó ser puedan contrarias á ésta: Por la qual , para evitar la desercion en los Presidios, y las demás funestas consecuencias , que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion , con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los Reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato, les reduce á una absoluta incorregibilidad:

I. Mando, que en las condenas de todos los Reos de delitos , y casos á que corresponda pena afflictiva , que no pueda , ni deba extenderse á la Capital , se distingan en adelante dos clases , una de delitos no qualificados , que aunque justamente punibles , no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion , arrebatos de sangre , ú otro vicio pasagero, como las heridas , aunque graves, en riña casual , simple uso , y porte de Armas prohibidas, contrabando, y otros , que no refunden infamia en el concepto politico, y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos , que sobre la viciosa contravencion de las Leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento , y baxeza de animo, con total abandono del pendor en sus autores, quales son todos aquellos delitos, y casos, por los quales, segun las Leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal habito de su repeticion , exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los Reos de la primera clase , en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los Moros, deban ser condenados á los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les prescrierén los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años ; y que puestos en sus destinos ( no dando alli motivo de otra calidad ) sean tratados sin opresion , ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente á las utilidades de la Guarnicion, y obras de los mismos Presidios ; cuya moderacion de penalidades , y separacion total de los que

po-

podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los Moros.

III. Que los delincuentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion, y abandono hace mas temible su desercion , y fuga á los Moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion , y á la Patria, sean precisamente destinados á los Arsenales del Ferról, Cadiz, y Cartagena , donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de Bombas , y demás maniobras infimas, atados siempre á la cadena de dos en dos , sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real Orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad , en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable , zelando siempre ( como corresponde ) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos Reos para la Vindicta pública, y asegurar, que los Pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion , y dotacion de los mismos Arsenales deban dirigirse á los del Ferról los Reos condenados á esta pena por la Chancilleria de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, y Asturias, y por todos los Jueces , aunque sean de fuero privilegiado del Territorio de estos Tribunales : A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos de Andalucía, Provincia de Extremadura, y Islas de Canarias ; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad, y afán de estos trabajos, cumplidos con la exactitud correspondiente , y para evitar el total aburrimento, y desesperacion de los que se vieren sugetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á Reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la Sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia ; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada , ó consultada la Sentencia pueda despues, con audiencia Fiscal, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demás Jueces, que la aplicacion de los Reos á los trabajos de Bombas de los

Ar-

*Pereza Sacando copia*

Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haverlas en el del Ferról, y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que ván tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la Capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raíz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva, y abusiva inteligencia de algunas Leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua, y dañosa práctica: Mando asimismo á todos los Jueces, y Tribunales con el mas sério encargo, que á los Reos por cuyos delitos, segun la expresion literal, ó equivalencia de razon de las Leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud, y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la *Ley octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*, por la que se mandaba: „ Que asi en los hurtos calificados, robos, y salteos, tentos en caminos, ó en campo, y fuerzas, y otros delitos semejantes, ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los delitos tan calificados, y graves que convenga á la Republica no diferir la execucion de la Justicia, y en que buena mente pueda haver lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las Partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarles ir á servir á Galeras por el tiempo que pareciere á las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos; ni lo prevenido en la *Ley doce, titulo veinte y quatro del mismo libro octavo*, la qual expresaba, que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en Galeras, se hiciese, y conmutase, repitiendo que se guardasen las Leyes que ordenaban, que en los delitos porque se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos, y delitos en que huviese de haver pena corporal arbitraria, conforme á las *Leyes quarta, y sexta del mismo titulo veinte y quatro, la septima, titulo diez y siete, y la septima titulo veinte y dos, libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como asimismo declaro, que sin embargo de estas Leyes, y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de Justicia, segun la natural calidad de los delitos, y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la Vindicta pública, y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las

Le-

Leyes deben gozar los buenos en sus personas, y bienes, por el sangriento exemplar, y público castigo de los malos.

VII. Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas Leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave, por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciendome presente, declare lo mas justo. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Audiencias, y Chancillerias, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen esta mi Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su Original. Dada en el Pardo á doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Andrés de Simon Pontero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Cancellier Mayor: Don Nicolas Verdugo.

## PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Gálvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey

*Revera sacambr...*

Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguéz Pinto. Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

**D**E acuerdo del Consejo, remito á V.S. los adjuntos Exemplares de la Real Pragmática, que S.M. ha mandado expedir, tomando varias providencias para evitar la desercion que hacen los Presidarios á los Moros, y estableciendo por nuevos Presidios los Arsenales de el Ferról, Cadiz, y Cartagena; á fin de que haciendolo V.S. presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal lo tenga entendido para su cumplimiento, haciendola reimprimir, y comunicar al mismo fin, á los Pueblos de su distrito en la forma acordada por el Consejo, y de su recibo me dará V.S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1771. Don Ignacio de Higareda. = Señor Don Alexandro de Zerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á ocho de Abril de mil setecientos setenta y uno, y se mandaron pasar á las Salas del Crimen Exemplares de los remitidos del Real Consejo, é imprimir, y comunicar los correspondientes. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel de Vargas.

**D**E orden de el Real Acuerdo remito á V. este Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Partido, y del recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad, por mano del Señor Don Joseph Antonio de Vurgos, Fiscal de ésta Chancilleria, con documento que acredite haverlo comunicado á las citadas Justicias, y quedar en poder de estas para pasarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Abril 12 de 1771.

Don Joseph Manuel de Vargas.

Or. Consejo de Alcaraz / Corla ciudad de Alcaraz



Para despacho de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

em Ocho dias del mes de Mayo año de mil Setecientos y uno el Sr. D. Pedro Antonio de Mendocilla Ab. del Real Consejo. Correo. P. D. D. D. Cap. a Guerra y Perpetuamente etto en ven. y de ma de la Guardia su Partida. Aterozera p. Al. dias que por el Correo ordinario ha venido una real Pragmática de S.M. expedida a consulta al Supremo in ss.º Camilla p. la qual se debe tomar varias Prohibem. para evitar la Desercion que hacen los Presidarios a los Moros, y Destinar a los Reos que le comunican. D. Joseph Manuel de Vargas Cor. Camara y el acuerdo de la Real Chancilleria de Granada; la que su S.ª debe con el respeto y acatam. debis y mans. que Cumpla y execute segun como en ella se contiene y se publique en la forma acostumbrada, y para que lo mismo se execute p. las Justicias de los Pueblos de Partidos se les Comunique por donde se sacan Copias autenticas mediante

Su dilatacion para quando se otorga el Brevete

no que enterepara una emada dilla. y por ende

Se hauro an sub. lo probio mans, y firmo aque  
Todesse asse

Yo Pedro Aquin de Mendiceta

Joseph Inconigres  
Dellon &

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a continuation of the legal document or a separate note.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





despachos de oficio que a las  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 TENTA Y VNO,**



Esta despachos de oficio que a las  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 TENTA Y VNO,**

Don J. Pedro Aquilino Mendota Abogado de los  
 D. Condes de Comog. y Tutor. m. D. Capitán de  
 Guerra y super intendente de esta Ciudad de  
 esta Ciu de Alcazar de partido y Thesoreria por  
 su Mag. =

Haer vobes de las Justas de los Pueblos de  
 este partido que se espucaron como p. el  
 Conde ordinario exhibido una R. p. de  
 matricas de vult. expedida a Consulta del  
 supremo Consejo de Castilla por la qual  
 se hizo tomar buena providencia para  
 evitar la execucion que hacen los Prudic-  
 rios de los mores y manda advertir a los  
 de los delitos que se comen en los Arsenales  
 de Texuel Cadix y Cartafena con lo se-  
 ma que contiene: la que he obedido  
 y mandado cumplir como es debido y conser-  
 va publicado en esta Ciu para que como  
 me veis en este por las Justas de las  
 Villas de dno Texuel la humandado









Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.**



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

Lido D<sup>no</sup> Pedro Agustín de Mendocilla Abogado de los R<sup>os</sup> Reales de este Consejo de Justicia y Capitan de guerra y superintendente de las Indias de este Reyno en el Partido de Sevilla por el Sr. D<sup>no</sup> Juan de Torres.

Hago saber a las Justicias de los Pueblos de este Partido que se expresan como por el Consejo ordinario he recibido una R<sup>ta</sup> Pragmatica de S. M. expedida a consulta del Supremo Consejo de Castilla, por la qual se sirve tomar varias Provisiones para evitar la Desexacion que hacen los Presidencios, alos moxos, y manda se detienen los Reos de los Delitos, que se mencionan alos Asuennales de el Texido, Cadix y Cantabria con lo demás que contiene: la que he obedecido, y mandado cumplir como es debido y corresponde y se ha publicado en esta ciudad y para que lo mismo se execute por las Justicias de las villas de este Partido, la he mandado comunicar, a cuyo efecto, mediante su dilatacion, y para que no se extienda el Perjuicio en cada villa el much





Cum dicitur secundum demandam et la  
copiam de la Real provisione de  
pauca de Calogue donde se dice  
el p.º de la Real provisione de  
S.º de la Real provisione de  
jorno de la Real provisione de  
en el Rey de Navarra uno de que  
se hizo

Ignacio Barquez  
J.º de la Real provisione de

de la Real provisione de

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible printed text, possibly a library stamp or header.]*





Para los efectos de este documento

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y VNO.**